



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1321-SPA-786** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) llevan aproximadamente dos años con dos perros (uno de raza grande color café claro crema y otro pequeño color blanco) en pésimas condiciones. Nunca los atienden, no los bañan, no los alimentan (...) no los sacan a pasear. El perro más grande lo tienen encadenado con una cadena extremadamente corta, ni si quiera es libre de moverse en la azotea. El perro pequeño "afortunadamente" no está encadenado pero igual lo tienen en muy malas condiciones (...) [en el domicilio ubicado en calle Río Miramontes, manzana 41, a un lado del lote 2, colonia Puente Blanco, Alcaldía Iztapalapa, la fachada es azul cielo muy claro y el zaguán algo descuidado] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Miramontes, manzana 41, a un lado del lote 2, colonia Puente Blanco, Alcaldía Iztapalapa.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, durante el primer reconocimiento de hechos, en el domicilio anteriormente señalado, constató lo siguiente:



- Que el domicilio en donde se presentan los hechos denunciados, corresponde al ubicado en la manzana 41, lote 3 de la colonia y Alcaldía citadas.
- Que en dicho inmueble se encuentran dos ejemplares caninos talla chica, con una condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Por otro lado, uno de los caninos se encontraba sujeto mediante una correa de aproximadamente dos metros de largo; sin embargo, a decir del responsable por las tardes lo liberan.
- El otro canino deambula al interior del inmueble.
- El canino que se sujetaba mediante correa, cuenta con protección de las inclemencias.



No obstante, mediante el oficio PAOT-05-300/220-0935-2019 de fecha 15 de abril de 2019, esta Entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados no se observaron en los caninos objeto de denuncia signos de maltrato, además de que durante la visita los caninos se encontraban en el patio, contando con resguardo de las inclemencias, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.



No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Rio Miramontes, manzana 41, lote 3, colonia Puente Blanco, Alcaldía Iztapalapa, habitan dos caninos talla chica, con condición corporal acorde a su talla, uno de ellos se encontraba sujeto mediante correa de aproximadamente dos metros de largo, uno habita adentro del inmueble y el otro en el patio; no obstante, cuenta con casa para su resguardo.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

Eddy RCH/JDGG*